

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado Dispone:

REQUERIR al partidor, doctor EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, realice nuevamente el trabajo partitivo teniendo en cuenta las precisiones realizadas por los exsocios conyugales en el contrato de transacción visible a folios 72 a 74.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2015-00314 00 (11)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, \_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado Dispone;

1. ASUMIR conocimiento e incorporar al expediente el proceso remitido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, promovido por el señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ.

2. PREVENIR a partes y apoderados, que en este asunto, el señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ interpuso demanda de reconvención en contra de la demandante principal, señora YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ basado en los mismos hechos y las mismas pretensiones, en consecuencia, en ejercicio de su deber de interpretar la demanda, asume el Juzgado que la allegada a este Juzgado, ha de tenerse incorporada y tramitarse con la demanda de reconvención.

3. OFICIAR a las autoridades correspondientes, informando que las medidas cautelares practicadas con ocasión del trámite dirigido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá con numero de radicado 2589931100 01 2019 00590 00 PERMANECERÁN A ÓRDENES DE ESTE JUZGADO Y POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

4. El Juzgado resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la tacha de falsedad propuesta, una vez se resuelva lo pertinente a las excepciones previas interpuestas por el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA.

5. Secretaría, **corra traslado de las excepciones previas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

6. NEGAR la solicitud de embargo respecto de los salarios devengados por la señora YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ, como quiera que tal medida cautelar es procedente únicamente respecto del excedente del ingreso que no esté destinado a satisfacer necesidades básicas de quien los devenga o de quienes dependan de él; dineros que, además, deben encontrarse capitalizados, circunstancias que no fueron acreditadas por el peticionario.

7. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las CESANTÍAS a que tiene derecho la señora YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ como empleada del Banco Caja Social. Líbrese la correspondiente comunicación al respectivo pagador, para que, además de tenerla en cuenta, la informe al Fondo de Cesantías al que se encuentra afiliada la referida señora y tome atenta nota de la misma.

8. CONMINAR a Jorge Giovanni Molano Rodríguez y a Yurany Andrea Jaimes Gómez, para que abstengan de realizar, el uno contra el otro, cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo,

así como, incurrir en agresiones verbales, psicológicas, sexuales o en cualquier acto que fuere atentatorio de sus derechos fundamentales, para que respeten los espacios personales y moderen el vocabulario que utilizan entre sí y con respecto a su menor hija común. Además, se les prohíbe involucrar a su hija menor de edad, en sus desavenencias.

9. PREVENIR a los señores apoderados judiciales de las partes acerca de la existencia de diferentes acciones administrativas y judiciales ante las autoridades competentes, siendo del caso recordar, que si bien la Ley confirió potestades al juez de familia para enervar acciones violentas entre los miembros del sistema familiar, también lo es, que el ordenamiento jurídico prevé trámites específicos con atribuciones discrecionales a otras autoridades para prevenir y sancionar infracciones que escapan a la esfera de un proceso de divorcio, más, cuando la solución al conflicto intrafamiliar impone, no solamente la voluntad y el concurso de las partes, sino la intervención de un equipo interdisciplinario, con el cual NO CUENTA el Juzgado.

10. TENER por agregado al expediente el escrito de autorización que antecede. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los requisitos exigidos para el dependiente judicial respecto de la anterior designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

**2019-00391 00 (3)**

*Divorcio*

Yurani Andrea Jaimes Gómez *versus* Jorge Giovanni Molano Rodríguez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Si bien el señor apoderado judicial de los interesados indicó que las personas intervinientes en la Sucesión del causante JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ fallecieron, en este caso debe citarse como demandados a los herederos determinados e indeterminados de estos, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso. Respecto del punto dos, el apoderado no tuvo en cuenta que el inventario de activos y pasivos debe presentarse en la forma y términos señalados en el canon 444 del mismo estatuto; exigencias prevenidas claramente en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de Partición Adicional instaurada por JOSÉ AVELINO PEÑA GÓMEZ mediante apoderado.

2° Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ÉDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

**2020-00003 00 (1)**  
*Adición a la Partición.*  
*José Avelino Peña Gómez*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, \_\_\_\_\_

